

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... Por tres meses...

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 35



PRECIOS DE SUSCRICION. Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias... Ultramar... Extranjero...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado que rigieron en el año 1854 y el Real decreto de 16 de Diciembre de 1853, por el cual fueron establecidos.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos de dicho año 1854 fueron concedidos por Reales decretos de 16 de Enero, 1, 8, 22 y 31 de Marzo, 5, 12, 19 y 21 de Abril, 11, 12 y 19 de Mayo, 9, 16 y 20 de Junio, 8 de Julio, 31 de Agosto, 3, 11, 13, 18 y 27 de Octubre, 4, 14 y 21 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1854, 20 de Marzo, 23 de Mayo, 17 y 22 de Junio, y 10 y 25 de Agosto de 1855; cuyos suplementos de crédito y créditos extraordinarios importaron a una suma 109.311.204 rs. 62 cént.

Art. 3.º Se aprueban las bajas dispuestas en el mencionado presupuesto de gastos por diferentes Reales decretos, cuyas bajas importaron a una suma 16.633.855 rs. 50 cént.

Art. 4.º Se aprueban el Real decreto de 19 de Mayo de 1854, por el cual se autorizó al Gobierno para la cobranza por vía de anticipo del importe de un semestre de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, reintegrable por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58, y el Real decreto de 18 de Julio del mismo año 1854, que dispuso quedase sin efecto el anterior en la parte que no se hubiese ejecutado.

Art. 5.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1854, cuyas bases quedan legalizadas por los precedentes artículos. Estas cuentas, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, presentan los resultados que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1854 durante su ejercicio y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of rights and amounts for years 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio: Por el presupuesto de 1854... Por el de 1855... Por el de 1856... Por el de 1857... Por el de 1858... Por el de 1859...

Quedaron pendientes de cobro pasando al presupuesto de 1855 en concepto de resultados de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of pending amounts and amounts for years 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio: Por el presupuesto de 1854... Por el de 1855... Por el de 1856... Por el de 1857... Por el de 1858... Por el de 1859...

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1855 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of pending payments and amounts for years 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Art. 8.º La liquidación definitiva del presupuesto de 1854, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1855, es la que sigue:

Table with 2 columns: Description of liquidation and amounts for years 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Sobranter en los recursos del presupuesto, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....

Art. 9.º Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1854, en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de los anteriores.....

Y las obligaciones pagadas.....

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de.....

Art. 10. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso a los créditos concedidos por la suma total de rs. vn. 30.387.069,55 cént.

Art. 11. Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 197.955.629 rs. 94 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 12. Se anulan en la misma cuenta 2.446.790 rs. 33 cént. que de su comparación con las particulares resultaron reconocidos con exceso.

Art. 13. Se aprueba la anulación en el presupuesto de 1854 y la trasferencia al de 1855 del crédito importante 3.819.473 rs., cuya permanencia se autorizó por Real orden de 27 de Abril de 1854.

Art. 14. La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales de 1854 y a las disposiciones que les sirvieron de fundamento, no habiendo existido ley de presupuestos, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección especial de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito que sobre el presupuesto de gastos del año de 1855 fué concedido por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, importante 945 reales 77 cént.

Art. 2.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de dicho año 1855, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, con las rectificaciones que resultan de los artículos siguientes.

Art. 3.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1855 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of rights and amounts for years 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio: Por el presupuesto de 1855... Por el de 1856... Por el de 1857... Por el de 1858... Por el de 1859...

de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Art. 4.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1855 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of liquidation and amounts for years 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio: Por el presupuesto de 1855... Por el de 1856... Por el de 1857... Por el de 1858... Por el de 1859...

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1856, en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of pending amounts and amounts for years 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Art. 5.º La liquidación definitiva del presupuesto de 1855, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1856, es la que sigue:

Table with 2 columns: Description of liquidation and amounts for years 1855, 1856, 1857, 1858, 1859.

Sobranter en los recursos del presupuesto, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....

Art. 6.º Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1855, en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de los anteriores.....

Y las obligaciones pagadas.....

Resultó a la terminación del ejercicio un sobrante de.....

Art. 7.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, con exceso a los créditos concedidos por la misma suma total 2.898.329 rs. 44 cént.

Art. 8.º Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 132.566.365 rs. 87 cént., por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 9.º Se anulan en la misma cuenta 88.233 rs. 14 cént., que de su comparación con las particulares resultaron reconocidos con exceso en los gastos.

Art. 10. Se aprueba la anulación en el presupuesto de 1855 y la trasferencia al de 1856 de los créditos importantes a una suma 12.430.000 rs. cuya permanencia se autorizó por la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 11. La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales del presupuesto de 1855, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa del Congreso y de las responsabilidades en que pueda haber incurrido por faltas ó abusos cometidos en la aplicación de los fondos públicos.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes a los

presupuestos del año 1856, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, con las rectificaciones que resultan de los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 2.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1856, durante su ejercicio y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of rights and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio: Por el presupuesto ordinario de 1856... Por el presupuesto especial de bienes del Estado... Por el de 1857... Por el de 1858... Por el de 1859...

Quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1857, en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of pending amounts and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1856 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of liquidation and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Sobranter en los recursos del presupuesto, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nueva construcción y reparaciones se presuponen en la cantidad de 6.790.970 escudos, según el promotor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B y por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of expenses and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1857 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of pending amounts and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Art. 4.º La liquidación definitiva de los presupuestos de 1856, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de los que al cerrarse este ejercicio pasaron al 1857, es la que sigue:

Table with 2 columns: Description of liquidation and amounts for years 1856, 1857, 1858, 1859.

Sobranter en los recursos de los presupuestos, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....

Art. 5.º Importandolos recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1856, en virtud de los mis-

mos presupuestos y de las resultas de los anteriores. Y las obligaciones pagadas.

Resultó a la terminación del ejercicio un sobrante de.....

Art. 6.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso a los créditos concedidos por la suma total de 83.640.246 rs. 37 céntimos.

Art. 7.º Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 221.514.389 rs. 74 céntimos, por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 8.º Se aprueba la anulación en los presupuestos de 1856 y la trasferencia al de 1857 de los créditos importantes a una suma 97.630.854 rs. 73 céntimos, cuya permanencia fue prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, como necesaria para la continuación de los servicios y formalización en cuenta de los gastos ejecutados.

Art. 9.º La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales en los presupuestos de 1856, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día, por lo que resulte del expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1867 y terminará en fin de Junio de 1868 se presuponen en 6.096.472 escudos, distribuidos por secciones, capítulos, y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior corresponderá a los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of expenses and amounts for years 1867, 1868, 1869.

Art. 3.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 6.790.970 escudos, según el promotor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B y por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of income and amounts for years 1867, 1868, 1869.

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.....

Ingresos destinados al pago de premios a los jugadores a la Lotería.....

Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina.....

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nueva construcción y reparaciones se presuponen en la cantidad de 271.108 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento, según aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1866-67 con los que se le agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecución aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.º De los 694.498 escudos en que el ingreso calculado según el art. 3.º supera a los gastos ordinarios presupuestos y de los 98.540 escudos importe de los créditos consignados para formalización de pagos hechos, que son un aumento a este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 793.008 escudos, se aplicarán 271.108 escudos de los créditos incluidos en el presupuesto extraordinario, y el resto de 521.900 escudos se destinará a las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo a las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno a varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1867 y concluye en fin de Junio de 1868.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
		Por artículos.	Por capítulos.	Por partes.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—Obligaciones generales.				
PARTE PRIMERA.—CLASES PASIVAS.				
CAPITULO PRIMERO.—Pensiones.				
1.	Pensiones del Monte-pío civil.	60.000		
2.	Idem del id. militar.	33.600		
3.	Idem de gracia.	5.000	420.600	
Unico.	Haberes de esta clase.		81.700	
Unico.	Haberes de esta clase.		42.400	
Unico.	Haberes de esta clase.		64.800	
Unico.	Haberes de esta clase.		47.800	
				326.700
PARTE SEGUNDA.				
CAPITULO VI.—Consignaciones.				
Unico.	Consignacion del Duque de Veragua.		6.800	
CAPITULO VII.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	8.417		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
			8.417	
				14.917
	TOTAL de la seccion primera.			344.617
SECCION SEGUNDA.—Gracia y Justicia.				
CAPITULO PRIMERO.—Tribunales.—Personal.				
Unico.	Audiencia territorial de la isla.			412.802
CAPITULO II.—Tribunales.—Material.				
1.	Audiencia territorial de la isla.	4.000		
2.	Gratificacion al Tasador de costas.	480		
3.	Diets y visitas.	1.000		
4.	Ejecuciones de justicia.	1.000		
				6.480
CAPITULO III.—Juzgados de primera instancia.—Personal.				
1.	Alcaldías mayores.	80.742		
2.	Juzgado eclesiástico.	10.000		
				90.742
CAPITULO IV.—Juzgados de primera instancia.—Material.				
1.	Alcaldías mayores.	2.630		
2.	Juzgado eclesiástico.	400		
				3.030
CAPITULO V.—Culto y Clero.—Personal.				
1.	Clero catedral.	84.740		
2.	Idem parroquial.	481.680		
				266.420
CAPITULO VI.—Culto y Clero.—Material.				
1.	Clero catedral.	6.000		
2.	Idem parroquial.	33.700		
				39.700
Unico.	Importe de esta atencion.		1.400	
CAPITULO VII.—Gastos de las bulas.—Material.				
1.	Alquileres de edificios.	3.072		
2.	Reparaciones ordinarias del palacio episcopal.	900		
				3.372
CAPITULO IX.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	500		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
				500
	TOTAL de la seccion segunda.			324.436
SECCION TERCERA.—Guerra.				
CAPITULO PRIMERO.—Administracion superior.—Personal.				
1.	Estado Mayor y Seccion—Archivo.	34.050		
2.	Juzgado de Guerra.	43.720		
				47.770
Unico.	Estado Mayor del ejército y Subinspeccion de las armas.		2.000	
Unico.	Brigadieres de cuartel.—Personal.		2.000	
CAPITULO IV.—Cuerpos del ejército.—Personal.				
1.	Infantería veterana.	974.488		
2.	Milicias disciplinadas.	165.499		
3.	Caballería veterana.	47.325		
4.	Idem de Milicias.	49.048		
5.	Artillería.	233.406		
6.	Ingenieros.	64.174		
				1.490.937
Unico.	Material de esta atencion.		55.848	
CAPITULO VI.—Utensilios, luces y agua.				
1.	Utensilios.	5.444		
2.	Alumbrado.	15.362		
3.	Agua.	460		
				20.833
Unico.	Personal de esta atencion.		200	
CAPITULO VIII.—Cuerpo administrativo del ejército.—Material.				
Unico.	Personal de esta atencion.		62.618	
CAPITULO IX.—Cuerpo administrativo del ejército.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		3.730	
CAPITULO X.—Sanidad militar.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.		33.320	
CAPITULO XI.—Sanidad militar.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		626	
CAPITULO XII.—Subdelegacion castrense.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		300	
CAPITULO XIII.—Estado Mayor de Plazas.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.		38.825	
CAPITULO XIV.—Estado Mayor de Plazas.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		3.000	
CAPITULO XV.—Remonta y montura.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		30.381	
CAPITULO XVI.—Comisiones activas del servicio.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.		37.320	
CAPITULO XVII.—Eccelentes de diversas armas.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.		84.000	
CAPITULO XVIII.—Obras de artillería.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		40.228	
CAPITULO XIX.—Personal del material de ingenieros.				
Unico.	Personal de esta atencion.		41.320	
CAPITULO XX.—Obras de ingenieros.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		60.000	
CAPITULO XXI.—Hospitales.—Personal.				
Unico.	Personal eclesiástico.		8.412	
CAPITULO XXII.—Hospitales.—Material.				
Unico.	Material de la misma.		413.740	
CAPITULO XXIII.—Transporte.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		30.000	
CAPITULO XXIV.—Atenciones diversas del servicio.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.		6.500	
CAPITULO XXV.—Edificios militares.—Material.				
1.	Alquileres de edificios.	43.872		
2.	Limpieza de id.	280		
				44.152
Unico.	Personal de esta atencion.		6.600	
Unico.	Personal de esta atencion.		450	

CAPITULO XXVIII.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	201.763		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
				201.763
	TOTAL de la seccion tercera.			2.420.568
SECCION CUARTA.—Hacienda.				
SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.				
CAPITULO PRIMERO.—Personal administrativo.				
1.	Intendencia general de Hacienda.	37.232		
2.	Contaduría general de Hacienda pública.	36.860		
3.	Tesorería general de id.	44.242		
				88.324
CAPITULO II.—Material administrativo.				
1.	Intendencia general de Hacienda.	8.200		
2.	Contaduría general de Hacienda pública.	2.000		
3.	Tesorería id. de id.	900		
				6.400
CAPITULO III.—Atenciones generales.—Material.				
1.	Alquileres de edificios.	4.992		
2.	Reparaciones ordinarias de id.	4.734		
3.	Trasacion de caudales.	7.000		
4.	Impresiones.	3.400		
				18.816
CAPITULO IV.—Gastos eventuales.—Material.				
1.	Sueldo en navegacion y pasaje de empleados civiles.	6.000		
2.	Comisiones del servicio.	1.000		
				7.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.				
CAPITULO V.—Personal.				
1.	Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías.	33.872		
2.	Idem local de Aduanas y Administraciones y colectorías de Rentas y Aduanas.	146.650		
3.	Idem id. de Rentas y Loterías y colectorías de Rentas.	21.888		
4.	Resguardo de Aduanas.	83.752		
				288.162
CAPITULO VI.—Material.				
1.	Administracion central de Aduanas, Rentas y Loterías.	4.500		
2.	Idem local de Aduanas y Administraciones y colectorías de Rentas y Aduanas.	5.840		
3.	Idem de rentas y Loterías y colectorías de Rentas.	47.320		
4.	Resguardo de Aduanas.	2.600		
				27.460
CAPITULO VII.—Gastos diversos.—Material.				
1.	Valor y conduccion de efectos timbrados.	3.400		
2.	Premios de recaudacion y expencion.	80.000		
				88.400
Minoracion de ingresos.				
CAPITULO VIII.—Diversos conceptos.				
1.	Devolucion de ingresos indebidos.	2.000		
2.	Ganancia de jugadores á la Lotería.	4.098.000		
3.	Arbitrios municipales.	99.000		
				4.199.000
CAPITULO IX.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	2.223		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
				2.223
	TOTAL de la seccion cuarta.			4.720.485
SECCION QUINTA.—Marina.				
CAPITULO PRIMERO.—Administracion central.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			27.931
CAPITULO II.—Administracion central.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			4.680
CAPITULO III.—Cuerpos de la Armada.—Personal.				
1.	Cuerpo general de la Armada.	20.320		
2.	Idem administrativo.	7.200		
				27.720
Unico.	Cuerpos de artillería é infantería.		612	
CAPITULO V.—Distritos de matriculas.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			28.540
CAPITULO VI.—Distritos de matriculas.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			10.518
CAPITULO VII.—Arsenal y obras.—Personal.				
1.	Oficinas del arsenal.	9.274		
2.	Oficiales de mar y marinería.	6.836		
3.	Maestranza permanente.	2.520		
				18.630
CAPITULO VIII.—Arsenal y obras.—Material.				
1.	Guardia de arsenal, mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores y otros.	3.603		
2.	Oficiales de mar y marinería.	6.448		
3.	Carenas, recorridas, conservacion de buques y remplazo de pertrechos.	32.940		
4.	Obras civiles é hidráulicas.	4.358		
5.	Vestuario de la marinería.	1.410		
				48.429
CAPITULO IX.—Buques armados.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			181.698
CAPITULO X.—Buques armados.—Material.				
1.	Raciones, utensilios y géneros sueltos.	57.323		
2.	Medicinas y envases.	4.300		
3.	Carbon de piedra y material de máquinas.	38.065		
				96.728
CAPITULO XI.—Vigias y Telégrafos.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			4.200
CAPITULO XII.—Vigias y Telégrafos.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			300
CAPITULO XIII.—Hospitalidades.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			3.763
CAPITULO XIV.—Gastos diversos.—Material.				
1.	Gastos de practica.	4.200		
2.	Distribucion de caudales.	479		
3.	Pasaje de Jefes, Oficiales y tropa.	6.000		
4.	Socorro á naufragos y matriculados presos.	400		
5.	Gastos del Juzgado de Marina.	400		
				8.479
CAPITULO XV.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	62.795		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
				62.795
	TOTAL de la seccion quinta.			489.023
SECCION SEXTA.—Gobernacion.				
CAPITULO PRIMERO.—Gobierno superior político.—Personal.				
Unico.	Gobierno superior político y su Secretaría.			89.976
CAPITULO II.—Gobierno superior político.—Material.				
1.	Gobierno superior político.	5.400		
2.	Gastos de la comision de Estadística.	600		
3.	Idem del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	4.000		
				10.000
CAPITULO III.—Consejo de Administracion.—Personal.				
Unico.	Personal del mismo.			34.806
CAPITULO IV.—Consejo de Administracion.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			2.200
CAPITULO V.—Correos.—Personal.				
1.	Administracion.	42.184		
2.	Idem provincial.	19.456		
				31.640
CAPITULO VI.—Correos.—Material.				
1.	Administracion general.	1.800		
2.	Idem provincial.	1.800		
3.	Conducciones.	26.836		
4.	Comunicaciones maritimas.	48.000		
				77.836
CAPITULO VII.—Hospicios.—Personal.				
1.	Correcional de la Puntilla.	22.503		
2.	Idem de Beneficencia.	2.736		
				25.241
CAPITULO VIII.—Hospicios.—Material.				
Unico.	Correcional de la Puntilla.			3.984
CAPITULO IX.—Establecimientos piadosos.—Material.				
1.	Hospital de San German.	6.904		
2.	Idem de Caridad para mujeres.	328		
				7.432
CAPITULO X.—Subdelegacion de Medicina y Cirugia.—Personal.				
Unico.	Personal de la Secretaría de la misma.			840
CAPITULO XI.—Subdelegacion de Medicina y Cirugia.—Material.				
Unico.	Material de la misma.			96
CAPITULO XII.—Subdelegacion de Farmacia.—Personal.				
Unico.	Personal de la misma.			980
CAPITULO XIII.—Subdelegacion de Farmacia.—Material.				
Unico.	Material de la misma.			386
CAPITULO XIV.—Vigias y Telégrafos.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			720

CAPITULO XV.—Vigias y Telégrafos.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			300
CAPITULO XVI.—Atenciones generales.—Material.				
1.	Alquileres de edificios.	10.800		
2.	Reparaciones de id.	4.800		
				18.600
CAPITULO XVII.—Gastos eventuales.—Material.				
1.	Gastos de policía secreta.	8.040		
2.	Correos extraordinarios.	600		
				8.640
CAPITULO XVIII.—Confinados á presidio.—Personal.				
Unico.	Personal de esta atencion.			45.800
CAPITULO XIX.—Confinados á presidio.—Material.				
Unico.	Material de esta atencion.			5.712
CAPITULO XX.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	28.536		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.			(Memoria.)
				28.536

Art. 216. El alumno que no se presentase a sufrir las penas...

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina. Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina...

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales. Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos...

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos: 1.º Las rentas que posea el Instituto. 2.º El importe de los derechos de matrícula...

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos a la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá...

Art. 230. Si el Instituto tuviera fincas, corresponde a la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administra...

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen a la Junta de Instrucción pública...

Art. 238. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí o por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 244. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 251. Los Directores remitirán a la Junta de Instrucción pública en las 15 primeras días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior...

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito...

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con el orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio...

Art. 259. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de los rendimientos e inversión y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias a disposición del expresado Jefe.

Art. 260. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma a que asciendan.

Art. 264. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 268. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 270. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 273. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 277. Si se cometiere en un Instituto algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos a la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte a quien corresponda, según los casos.

Art. 280. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo o provincia a cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 284. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 289. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de los rendimientos e inversión y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias a disposición del expresado Jefe.

Art. 293. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 297. Si por no ser posible el arrendamiento a metálico, o por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta la pérdida o ganancia que de ello resulte.

Art. 300. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 304. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 308. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 312. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 315. Los Directores remitirán a la Junta de Instrucción pública en las 15 primeras días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior...

Art. 318. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito...

Art. 321. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 324. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 328. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 332. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 336. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 340. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 344. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 348. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Art. 352. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 356. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 360. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 364. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 368. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 372. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 376. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 380. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 384. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 388. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 392. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 396. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 400. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 404. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 408. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Art. 412. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 416. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 420. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 424. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 428. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 432. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 436. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 440. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 444. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 448. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas a un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas a cada alumno a su padre, guardador o encargado.

Art. 223. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán a la debida separación: 1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos: 1.º Las rentas que posea el Instituto. 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

Art. 225. La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia o del pueblo a cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 226. Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 227. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán a la debida separación: 1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que grazen las provincias o los pueblos serán incluidos en los provinciales o municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 229. Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

Art. 230. Si el Instituto tuviera fincas, corresponde a la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administra y la fianza que ha de prestar.

Art. 231. No se dará posesión a los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado o los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Art. 232. Si en el término de 30 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 233. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 234. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 238. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes a más de la dozava parte del anual, a no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 254. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 258. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 262. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 266. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 270. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 274. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 278. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 282. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 286. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 290. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 294. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 298. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 302. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 306. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 310. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 314. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 318. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 322. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 326. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 330. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 334. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 338. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 342. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 346. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 350. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 354. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 358. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 362. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 366. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 370. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 374. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 378. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 382. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 386. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 390. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 394. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 398. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 402. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 406. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 410. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 414. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 418. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 422. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 426. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 430. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 434. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a los presupuestos aprobados.

Art. 438. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa, Rufina y Macrina, virgenes, y San Vicente de Paul, fundador.

Cuarenta Horas en el hospital de Mujeres Incurables.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura en Grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 37,7. Temperatura mínima del día... 17,4.

Evaporación en las 24 horas... 13,9 milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen a la Junta de Instrucción pública para su aprobación.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas que no se presente arrendamiento.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí o por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento a metálico, o por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta la pérdida o ganancia que de ello resulte.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas a sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos u otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de los rendimientos e inversión y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias a disposición del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma a que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones de los meses corrientes.

Art. 244. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia o pueblo a cuyo cargo esté el establecimiento.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 a la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes a más de la dozava parte del anual, a no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 251. Los Directores de los Institutos se destinarán a invertir con sujeción a